RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2013

ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece. VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Casiano Luis Mejía, Jorge Leoncio Arrollo Rodríguez y María Bilma Fabián Cruz, ostentándose como representantes propietarios, respectivamente, del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a efecto de impugnar la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-232/2013 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-673/2013 acumulados, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- I. El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados locales en el Estado de Oaxaca.
- II. El trece de julio de dos mil trece concluyó la sesión de cómputo distrital correspondiente al VII distrito electoral local con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, otorgándose la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos propuesta por la Coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- III. El diecisiete de julio de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo interpusieron de manera conjunta recurso local de inconformidad, el cual fue resuelto por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de agosto del mismo año, en el sentido de confirmar los actos señalados en el punto anterior.

IV. El seis de septiembre de dos mil trece, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a través de la resolución de tres de octubre del año en curso que ahora se impugna, en la que se confirmó el fallo precisado en el punto anterior.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración, trámite y sustanciación

- I. El siete de octubre de dos mil trece, Casiano Luis Mejía, Jorge Leoncio Arrollo Rodríguez y María Bilma Fabián Cruz, ostentándose como representantes propietarios, respectivamente, del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, interpusieron el presente recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la citada Sala Regional.
- II. El ocho de octubre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-1701/2013, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado

por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, se remite escrito por el que se interpone recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

III. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3608/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El diez y el once de octubre de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior emitió respectivamente los diversos oficios TEPJF-SGA-3627/13, TEPJF-SGA-3628/13 y TEPJF-SGA-3636/13, a través de los cuales remitió determinadas constancias atinentes a la comparecencia de terceros interesados y coadyuvante, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que en este asunto pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración

sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

 Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012), ⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado relacionados inoperantes los agravios con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la *litis* resuelta por la Sala Regional Xalapa estuvo referida a los siguientes motivos de inconformidad:

. . .

OCTAVO. Estudio de fondo del juicio de revisión constitucional electoral. La pretensión última de los partidos políticos actores es que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 897B, de

la elección de diputados, correspondiente al Distrito VII, con sede Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y en vía de consecuencia, se efectúe la recomposición de cómputo respectivo.

La causa de pedir, se sustenta en el indebido estudio efectuado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de las causas de nulidad de votación que adelante se identifican, esencialmente por lo siguiente: (SE INSERTA TABLA)

- 1. Indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor en apoyo de pretensión de nulidad, para lo cual, aduce en cada caso los agravios pertinentes.
- 2. Falta de exhaustividad:
- 2.1 Por no valorar las pruebas aportadas en juicio ciudadano local promovido por Olegario Aquino Pérez.
- 2.2 Por no llevar a cabo diligencias para mejor proveer; y
- 2.3. Por falta de estudio de la causa de nulidad de votación por irregularidades graves, al estimar que no mencionó hechos específicos.

A partir de lo anterior, es posible advertir que los motivos de disenso se dirigen a controvertir esencialmente, la falta de exhaustividad para imponerse del acervo probatorio, así como su indebida valoración.

De ahí que la *Litis* se circunscriba, esencialmente, a una cuestión de prueba, en la que debe determinarse si la valoración de los medios de convicción aportados, efectuada por el tribunal local, fue apegada a las reglas previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como determinar lo relativo a la falta de exhaustividad. (LO RESALTADO ES PROPIO).

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la controversia planteada consistió en determinar si el tribunal electoral local había efectuado una correcta valoración del material probatorio aportado ante dicha instancia, o bien, si

debió allegarse de mayores elementos para sustentar su determinación final, en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad.

Establecido lo anterior, la citada Sala Regional determinó estimarlos infundados, en esencia, por las siguientes razones:

- Respecto de la supuesta falta de exhaustividad por no tomarse en consideración las pruebas aportadas en diverso juicio ciudadano que fue acumulado al recurso de inconformidad interpuesto por los ahora recurrentes ante la instancia local, la Sala responsable concluyó que se partía de una premisa inexacta, al considerar que la acumulación de expedientes implicaba la acumulación de pretensiones, en tanto que cada juicio resultaba independiente y debía resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de cada uno de los actores. Lo anterior, señaló la responsable, con sustento en la jurisprudencia: "ACUMULACION. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".
- También consideró la mencionada Sala Regional que el hecho de que el tribunal electoral local no realizara diligencias para mejor proveer no causaba agravio alguno a los promoventes, ya que, con independencia de que se hubiere requerido diversa documentación a la autoridad administrativa electoral local, dicha facultad quedaba al arbitrio del juzgador; máxime que se estimó que en autos

obraba material probatorio suficiente para resolver la controversia planteada.

- Asimismo, la responsable razonó que el tribunal electoral local había actuado conforme a derecho al declarar inatendible el agravio por el que se pretendía la nulidad de la votación recibida en la casilla 897 básica por presuntas irregularidades graves. Lo anterior, con base en que los actores en modo alguno habían expresado en su inconformidad los hechos por los que motivaban su causa de pedir, pues únicamente aludían a aspectos vinculados con la nulidad de la votación por causas específicas, las cuales eran de naturaleza diversa a la denominada genérica.
- Por cuanto hace a la supuesta omisión en que había incurrido el tribunal local de valorar los instrumentos notariales mediante los cuales se pretendía acreditar que se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b),⁷ de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadano en Oaxaca, la Sala Regional advirtió que, contrariamente a lo alegado por los actores, dichos instrumentos sí habían sido motivo de análisis y

⁷ Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

valoración en la instancia local, pero por causas de nulidad diversas, en tanto que su contenido refería situaciones de hecho ajenas a lo previsto en el citado precepto legal.⁸

- Incluso, la Sala Regional precisó que aún en el supuesto de que dichos instrumentos hubieren sido analizados a la luz de la causa de nulidad alegada por los actores, los mismos resultaban ineficaces, pues incumplían con los principios de inmediatez, inmediación e imparcialidad de la prueba, en tanto que los atestes se verificaron con diez días de posterioridad a la jornada electoral, al fedatario no le constaban los hechos y los testimonios eran rendidos por los propios representantes de los partidos políticos que los aportaron.
- De igual manera, la Sala Regional responsable desestimó el agravio por el cual se sostenía que mediante la adminiculación de los testimonios notariales y la falta de firma de algunos representantes de los partidos políticos se acreditaba plenamente la causa de nulidad prevista en el inciso i), del citado artículo 76, referente a impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos a las casillas o se les expulse sin causa justificada, pues sostuvo que dicha alegación constituía una reiteración de lo manifestado en la instancia local; máxime que, por una parte, la falta de firma no implicaba necesariamente la

⁸ Impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada, e impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ausencia de los representantes y, por la otra, los instrumentos notariales, como ya se había mencionado, no resultaban suficientes para probar sus afirmaciones.

- La Sala Regional también concluyó que había de desestimarse el agravio referente a la indebida valoración del material probatorio por el que supuestamente se acreditaba la causa de nulidad consistente en haberse impedido votar a los ciudadanos, sin causa justificada, y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.⁹ Lo anterior, en virtud de que, con independencia de que se considerara correcta la valoración realizada por el entonces tribunal responsable, los actores no controvertían las razones que sirvieron a esta última para sustentar la determinación final.
- Además, a fin de contribuir a una mayor exhaustividad respecto de este último punto, la Sala Regional hizo un análisis de la lista nominal de la casilla reclamada (897 básica) a la luz de la lista original de ciudadanos a los que supuestamente se les impidió votar, de lo cual desprendió diversas inconsistencias en los planteamientos formulados sobre el particular por los entonces enjuiciantes.

⁹ Artículo 76, inciso j), de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente sostenga en forma genérica que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente los artículos 1, 2, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir presuntamente su observancia y validar la votación de la casilla 897 básica de acuerdo con el recuento total de votos, pues la inconformidad sobre la votación emitida en esa casilla no se hizo depender de la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino del supuesto incumplimiento de una disposición legal específica (artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, concerniente a las causas específicas de nulidad de la votación en casilla), lo cual, como se ha venido precisando en la

presente ejecutoria, se traduce en planteamientos alusivos a aspectos de legalidad.

Asimismo, esta Sala Superior estima necesario destacar que la hipótesis de procedencia que pretenden hacer valer los recurrentes es inexacta, ya que la inaplicación implícita o explícita a que aluden, acorde con lo dispuesto en las citadas jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, no se refiere a la de un precepto constitucional en un caso específico, sino a la leyes electorales, normas partidistas y/o normas de consuetudinarias que, como consecuencia de su confrontación con lo establecido -precisamente- en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman inconstitucionales, por lo que su inaplicación depende del hecho de que se consideren contrarias a la Ley Fundamental. Situación esta última que no es posible suponer en alusión directa a una disposición constitucional en sí misma.

Tampoco es válido argumentar que la Sala Regional Xalapa realizó implícitamente una interpretación directa de la Constitución General de la República, al no tomar en cuenta - presuntamente- un determinado precepto constitucional, ya que el criterio por el que se abrió la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de interpretaciones directas a la norma fundamental, 10 implica necesariamente un pronunciamiento explícito por parte de la Sala responsable, que

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

permita a su vez, a esta Sala Superior, analizar si fue o no correcta la interpretación realizada. Ello, en atención al ejercicio de la facultad de control constitucional de la que este órgano jurisdiccional se encuentra investido.

Bajo el contexto anterior, es preciso señalar que la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra sujeta a las condiciones excepcionales y específicas analizadas, establecidas en la ley de la materia y en los criterios contenidos en la jurisprudencia sentada al respecto por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo a efecto de impugnar la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-232/2013 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-673/2013 acumulados.

NOTIFIQUESE, por correo electrónico, tanto a los actores como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional y a Amando Demetrio Bohorquez Reyes; personalmente a Pedro Mendoza Cortés, en el domicilio señalado en su ocurso para tal efecto; así como por estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA MANUEL GONZALEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LOPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA